



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de diciembre de 2006

Núm. 78 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 77
Núm. exp. 121/000077)

PROYECTO DE LEY

621/000078 De sociedades profesionales.

ENMIENDAS

621/000078

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 2006.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional quinta (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición adicional quinta. Reglas de valoración.

En todo caso, se entenderá que, a efectos fiscales, la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades profesionales. Esta norma resultará, también, de aplicación a la contraprestación efectivamente satisfecha por la sociedad profesional o por el socio profesional, según proceda, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 10, 13, 14, 15, 16, y 17 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica exigen la incorporación de una disposición adicional relativa a los efectos fiscales

de las normas de valoración contenidas en la Ley. En definitiva, de lo que se trata es que los acuerdos válidamente establecidos entre la sociedad y los socios (con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en materia de valoración de la retribución de la prestación accesoria y de participaciones sociales) tengan reconocidos plenos efectos, también y con el fin de no distorsionar la realidad económica y jurídica de las relaciones existentes entre la sociedad y sus profesionales, en el ámbito fiscal.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado II del Preámbulo con la siguiente redacción:

«También se podrá establecer por las Comunidades Autónomas, en su ámbito territorial, y con efectos puramente informativos, un portal en Internet.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 5 del artículo 8, donde proponemos que sean las CC. AA. y no el Estado las que puedan establecer un sistema de publicidad en internet que informe del contenido actualizado de los Registros de Sociedades Profesionales que se constituyan en los distintos Colegios profesionales.

La CAPV ostenta, en virtud del art. 10.22 EAPV competencia exclusiva en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la CE.

En ejercicio de esa competencia el Parlamento Vasco aprobó la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

Por el contrario, la CE, no reconoce, expresamente, al Estado competencia alguna en esa materia. No obstante,

no desconocemos que el TC ha declarado que el Estado posee títulos de intervención que le permiten incidir transversalmente en la regulación de esos Colegios, como el art. 149.1.18.^a y 30.^a CE. Sin embargo, es doctrina reiterada del TC que la competencia estatal no puede ir más allá de fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencias esas Corporaciones (por todas, STC 76/1983, de 5 de agosto).

De acuerdo con este reparto competencial, fruto, en este caso, de la jurisprudencia constitucional, consideramos que el Estado no ostenta competencia alguna para imponer a los Colegios profesionales la obligación de trasladar al Ministerio de Justicia información de las inscripciones practicadas en los Registros colegiales de Sociedades Profesionales.

Por el contrario, esa competencia es exclusiva de las CC. AA., que podrá exigirla a los Colegios profesionales de su respectiva Comunidad Autónoma para su publicación en sus propias webs, con ese carácter informativo.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

«La presente ley se dicta al amparo de los títulos competenciales exclusivos del Estado relativos a la legislación mercantil y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, es necesario suprimir la invocación de la competencia exclusiva del Estado en ordenación de los registros e instrumentos públicos, como título habilitante para el dictado de esta Ley.

Como ha declarado el TC de manera reiterada, por todas en STC 103/1999, de 3 de junio, lo que el art. 149.1.8.^a CE reserva al Estado «en todo caso», entre otras materias, es la ordenación de los Registros Públicos, pero sólo de los Registros de carácter civil.

Para el resto de registros el título de intervención dependerá de la materia de que trate ese registro.

En consonancia con ello, el propio TC incardinó el Registro Mercantil, no el título competencial de ordenación

de los Registros (art. 149.1.8.ª CE), sino en el de legislación mercantil (STC 72/1983, FJ 8.º).

Por ello, ese título de intervención no puede habilitar la inscripción registral de las Sociedades Profesionales en el Registro Mercantil, ni en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional correspondiente a su domicilio.

Por otro lado, es necesario completar el amparo competencial del proyecto con la cita de las competencias autonómicas en una de las materias sustantivas sobre la que incide (Colegios profesionales).

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado mediante la supresión de la alusión «a los profesionales» quedando el resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 11.2.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario o transmisión a título oneroso.»

JUSTIFICACIÓN

Conciliación de los derechos de quienes dan su nombre a la sociedad y la libertad negocial.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«Las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en internet, que informará del contenido actualizado de los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios profesionales que actúen en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

A estos efectos, los Colegios profesionales remitirán periódicamente a la Comunidad Autónoma respectiva, las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la señalada en la enmienda al último párrafo del apartado II del Preámbulo.

La previsión que contiene el art. 5.8 del proyecto desborda los límites propios de actuación del Estado en un ámbito de competencia exclusiva de las CCAA, como es la de los Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo que quedaría de la siguiente manera:

«Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y subsidiaria de los socios.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el contenido del precepto que resultaría de la aceptación de la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. No obstante, de las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional responderán la sociedad y subsidiariamente los socios profesionales que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extra contractual que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de los socios ha de ser subsidiaria ya que es la sociedad la que factura al cliente y este no queda desprotegido si se establece la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

Por otra parte, la exigencia de responsabilidad debe adecuarse a la realidad del desarrollo de la actividad profesional en la que los socios dirigen y supervisan el trabajo de los demás abogados y estos actúan bajo sus instrucciones. Sería excesivo hacer recaer sobre ellos la responsabilidad sobre las consecuencias de unas decisiones que les vienen dadas.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del título y contenido de la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1 6.^a de la Constitución, excepto el artículo 8, apartados 4, 5 y 6, artículo 9 y disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que el Gobierno del Estado en uso de su iniciativa legislativa, pueda configurar un diseño de las Sociedades Profesionales, entendemos que la opción que se plasma en el proyecto de ley no es acorde con la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, tal y como hemos apuntado en la enmienda al apartado IV de la exposición de motivos.

En este proyecto legislativo el Gobierno del Estado vuelve a utilizar los títulos competenciales que le reconoce la CE en el artículo 149.1.8.^a y 18.^a, como herramientas transversales que recorren otros títulos y materias que competencialmente corresponden a las Comunidades Autónomas, constriñendo, de esta forma irregular, la intervención legítima de éstas en virtud de su competencia en materia de Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 de la Disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«1. Se autoriza al Gobierno del Estado a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

No obstante, corresponderá a las Comunidades Autónomas el dictado de las disposiciones relativas a los Regis-

tros de Sociedades Profesionales de los Colegios profesionales de su respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta resulta más respetuosa con el orden de distribución competencial Estado-CCAA en las materias sustantivas en las que incide este proyecto de ley.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 2006.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas.**

ENMIENDA NÚM. 11 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de «titularidad» lo siguiente; «y propiedad», quedando redactado de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Sexta. Oficinas de farmacia.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la titularidad y propiedad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Las leyes sanitarias de ámbito estatal y las distintas leyes de ordenación farmacéutica de ámbito autonómico tienen en relación con las oficinas de farmacia regulada no sólo la titularidad sino también la propiedad de las mismas, razón por la que procede hacer extensible el contenido de la presente disposición, no sólo a la titularidad, sino también a la propiedad de estos establecimientos sanitarios.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 38 enmiendas al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau.**

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado II. Párrafo sexto

«La Ley prevé la posibilidad que las Comunidades Autónomas creen, con efectos puramente informativos, portales de internet del contenido actualizado de los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios Profesionales».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el vigente Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas y la regulación de la organización de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado IV.

«Se dicta la presente Ley al amparo de los títulos competenciales exclusivos del Estado relativos a la legislación mercantil y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el vigente Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas y la regulación de la organización de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1.

«1. Las sociedades que tengan por objeto social exclusivo el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente ley.

A los efectos de esta ley, es actividad profesional aquella que para cuyo desempeño requiera de:

- a) Titulación universitaria oficial o;
- b) Titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional u;
- c) Otras actividades que no requieran titulación universitaria pero que tengan reconocido por Ley su correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente».

JUSTIFICACIÓN

Al ser imperativa la obligación de constitución de este tipo de sociedad, debe introducirse un elemento de clarificación a los efectos de precisar que la obligación de someterse al régimen específico previsto en el proyecto lo ha de ser únicamente para aquellas sociedades que tengan por objeto social exclusivo el ejercicio de una o varias profesiones colegiadas.

Si no fuera así, y en la medida en que la actividad profesional se define en este mismo artículo en su párrafo siguiente como aquella que requiere titulación universitaria y colegiación obligatoria, resultaría restrictiva de la competencia al impedir a estas sociedades, y por ello a las profesiones colegiadas, su desarrollo en el mercado conjuntamente con otras actividades no profesionales.

Por otro lado, dado que el propósito de la ley es poder garantizar a la ciudadanía un régimen de responsabilidad de los servicios profesionales que se prestan mediante las figuras societarias existentes, la enmienda que se presenta tiene como objetivo el evitar que la inclusión de ciertos profesionales que no tienen título universitario o que teniendo, no es obligatorio su inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, pueda excepcionar la aplicación del sistema establecido en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Párrafo cuarto (nuevo).

«No se considerará ejercicio en común cuando la sociedad tenga por finalidad única la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión».

JUSTIFICACIÓN

Las conocidas como sociedades de medios se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la ley en la Exposición de Motivos (II). Esta exclusión expresa de la Exposición exige necesariamente, a fin de clarificar y eliminar cualquier tipo de duda, incluir la exclusión en el arti-

culado de la norma. Sistemáticamente, entendemos que debe incorporarse la exclusión en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 2. Párrafo segundo (nuevo).

«2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta ley.

Los profesionales podrán agruparse en las denominadas sociedades de medios que están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda».

JUSTIFICACIÓN

Dicha exclusión se fundamenta en el artículo 35 b) de Estatuto General de la Abogacía Española el cual se refiere a los supuestos en que diferentes profesionales acuerdan asociarse con la finalidad de poder dotarse y compartir infraestructura necesaria para el desarrollo individual de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 4 (nuevo).

«4. A los efectos de aplicación de esta Ley, las sociedades profesionales deben tener su domicilio social dentro del territorio del Estado. Este requisito también será aplicable a las sucursales de las sociedades profesionales que tengan su domicilio social dentro del citado ámbito territorial».

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio social es esencial en la vida y funcionamiento de la sociedad profesional ya que, mediante éste, se determinan, entre otras cosas, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, especialmente las de carácter fiscal; el lugar de celebración de las juntas generales, salvo las de carácter universal; los periódicos en los que se publicarán los anuncios exigidos legalmente para determinados actos sociales y, finalmente, el Registro Mercantil en el que deba inscribirse la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La exclusividad del objeto social forma parte de la definición de las sociedades profesionales, debiendo por ello incorporarse sistemáticamente en el art. 1.1.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 2, apartado 2 del referido texto, numerando como apartado 1 el proyectado contenido.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 2 (nuevo).

«2. No se entenderá incumplida la exigencia de exclusividad en el objeto si la sociedad profesional desarrolla su actividad participando en otras personas jurídicas, con objeto no profesional, junto con terceros, profesionales o no, no incompatibles».

JUSTIFICACIÓN

Debe considerarse tanto la posibilidad de la sociedad profesional de desarrollo de su práctica profesional mediante la asociación o alianza, con terceros profesionales o no.

Se pretende eliminar cualquier tipo de limitación al ejercicio de actividades por parte de las sociedades profesionales, facilitando el posible desarrollo de cuantas actividades se consideren oportunas. Ello no obstante, con las correspondientes salvaguardas en favor de los clientes de la sociedad profesional.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 4.

«No podrán ser socios no profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa».

JUSTIFICACIÓN

El texto del apartado 4 del art. 4 del Proyecto de Ley fue introducido tras el Informe de la Ponencia, como consecuencia de la aceptación de las enmiendas nº 46 del Grupo Popular y nº 74 del Grupo Catalán-CiU; coincidentes, se señaló en el Informe, con la nº 110 del Grupo Socialista.

Sin embargo, en su transcripción final se ha incurrido en un error, que no ha sido objeto de rectificación y que priva de sentido al texto. Tal es que en lugar de recoger la prohibición, aplicable a las personas inhabilitadas o incompatibles, para ser socios no profesionales se consagra para los socios profesionales.

Así figuraba, en efecto, en el texto original de las enmiendas nº 46 y nº 74 (del mismo tenor): «No podrán ser socios no profesionales...».

No sucedía lo mismo en el texto de la enmienda nº 110, que, sin embargo, era idéntica a las anteriores con esta única diferencia («No podrán ser socios profesionales...»). Sin embargo, por la motivación de la enmienda del Grupo Socialista se deduce que hubo un error de transcripción que afectaba al texto, donde debiera haber dicho «no profesionales», pues se fundaba en estos términos: «La posibilidad de incluir a socios no profesionales no debe permitir que participen en la sociedad profesional personas a las que el ordenamiento jurídico proscribiera el ejercicio de la actividad profesional que constituye su objeto». El error, sin embargo, no fue subsanado y se ha llevado al texto del Proyecto.

Por otra parte, que un socio inhabilitado o incompatible no pueda ser socio profesional es una evidencia, que por lo demás se recoge, explícita o implícitamente, entre otras partes de la Ley. De modo que la regla tenía sentido referida a las socios no profesionales, para evitar que pudiera utilizarse su presencia en la sociedad como una vía de fraude, o pantalla protectora de su situación de incompatibilidad o inhabilitación.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 5.

«5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional. En caso de incumplimiento sobrevenido, la sociedad, dentro del plazo de doce meses contado desde el momento en que se produjo el incumplimiento, deberá regularizar la situación o, en su caso, acordar las modificaciones que resulten necesarias para adecuar sus estatutos a la normativa propia del tipo social de que se trate. Transcurrido ese plazo sin haberse

restablecido el cumplimiento de los requisitos, o sin haberse reformado los Estatutos en los términos indicados, los administradores responderán solidariamente de las deudas sociales nacidas con posterioridad al vencimiento del indicado plazo de doce meses».

JUSTIFICACIÓN

Se considera más razonable sancionar el incumplimiento sobrevenido de los requisitos de composición con la responsabilidad solidaria de los administradores sociales por las deudas de la sociedad nacidas con posterioridad al transcurso del plazo exigido para adecuar la composición accionarial a las exigencias estatutarias pertinentes que determinen la adecuación de la sociedad a la normativa propia del tipo social de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 6.

«6. El socio profesional únicamente podrán hacerse representar por otro socio profesional».

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la representación de los socios profesionales, la enmienda viene a aclarar la redacción de la norma, dejando claramente sentada la regla de que tales socios únicamente pueden otorgar su representación a otro socio profesional.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1.

«La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas que reúnan, de manera fehaciente, los requisitos exigidos para el desarrollo de la misma».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de redacción del concepto de «actividad profesional» realizada con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 5.

«5. En la denominación de la sociedad, que identificará su actividad única o principal, deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende procurar una mejor información al público para evitar confusiones indeseables.

Asimismo, se suprime el párrafo segundo del apartado 5 por resultar innecesaria la indicación al determinarse ya la posibilidad de la forma abreviada.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 4. Párrafo primero.

«La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio donde ejerza su actividad única o principal, a los solos efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla sus competencias en materia de ordenación del ejercicio profesional».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de equiparar con el criterio establecido para determinar la incorporación en un determinado Colegio Profesional.

Asimismo, la inscripción en el registro colegial es suficiente para justificar el efecto de sujeción de la sociedad a las competencias de ordenación y control propias de la institución colegial, con arreglo a la legislación vigente de Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 5.

«La publicidad de la inscripción de cada sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales se

podrá realizar a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente a la respectiva Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el vigente Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas y la regulación de la organización de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 4 (nuevo).

«3. Antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional deberá facilitar en todo caso al contratante de la misma, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar la transparencia en la relación entre la entidad asociativa y sus clientes, en defensa de los derechos de estos.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«La condición de socio profesional es intransmisible por cualquier título, salvo disposición en contrario en el contrato social o acuerdo de la mayoría de los socios profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, deben evitarse los supuestos en que determinados acuerdos sociales requieran de unanimidad, pues ello lleva consigo que un único socio pueda bloquear la adopción de acuerdos claramente favorables al interés social. Entre ello, los supuestos de autorización de transmisión de la condición de socio por cualquier título.

Además, es preciso tener en cuenta que dicha previsión es más coherente con el criterio establecido para la incorporación de nuevos socios.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 1.

«1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando haya sido declarada judicial o administrativamente su incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Deben suprimirse como causas de exclusión predeterminadas los supuestos de infracción grave de los deberes del profesional para con la sociedad o los deontológicos,

así como la perturbación del buen funcionamiento de la sociedad, a que se refiere el precepto. Y ello sin perjuicio de las causas que puedan convenir las partes en el contrato social. La imprecisión de los supuestos indicados deja un amplio margen de arbitrariedad que debe evitar el legislador, dejando a la voluntad de las partes la posibilidad de incluir y definir los supuestos de exclusión del socio.

Además de lo anterior, deben también precisarse que las declaraciones de incapacidad o inhabilitación serán causas de exclusión cuando hayan sido declaradas por órgano judicial o administrativo, debiendo asimismo incorporarse en la causa un tiempo mínimo, que se estima ponderado en tres años, a fin de equipararlo a las sanciones de carácter grave o muy grave de otros ordenamientos, y ello habida cuenta de la concurrencia de causa de exclusión en su caso.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 2.

«2. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme por tiempo superior a tres años, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la firmeza para la causa de exclusión de inhabilitación, y no para la de incapacidad, al darse en aquélla evidentes perjuicios para el profesional excluido que, finalmente, no fuera inhabilitado, o lo fuera por tiempo no superior a tres años en el supuesto de revocarse total o parcialmente la resolución de primera instancia; perjuicios que quedan solapados con la falta de capacidad de obrar del profesional derivada de la incapacidad declarada.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 3.

«3. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta del capital y de la mayoría absoluta de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado».

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan del acuerdo de exclusión, parece necesario establecer mayorías más reforzadas que la mayoría simple que recoge el precepto.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 4.

«4. La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea la causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad derivada del artículo 11.2, al que se remite el precepto, únicamente se refiere al socio profesional, pues el no profesional no puede incurrir en la responsabilidad profesional derivada del ejercicio profesional directo por cuenta de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16.

«1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda. Dicho valor se podrá fijar en el valor nominal de las acciones o participaciones. A falta de disposición en contrario, el valor de la cuota de liquidación se determinará por referencia al valor del patrimonio neto contable.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista acuerdo de la mayoría de los socios profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Se establece, con carácter expreso, la posibilidad de fijar como valor de la cuota de liquidación el valor nominal de la participación, por coherencia con el criterio fijado respecto a la adquisición de la condición de socio.

Se añade una cláusula de cierre de manera que, en caso de silencio sobre el particular en el contrato social (en tanto que la fijación de reglas sobre la determinación de la cuota de liquidación se configura como potestativa), el valor de la cuota de liquidación se determine por referencia al valor del patrimonio neto contable.

Igualmente, se reitera el argumento relativo a evitar la exigencia de unanimidad.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17.

«1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en la presente Ley, las reglas siguientes:

a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.

b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.

c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá crear o emitir las nuevas participaciones o acciones, respectivamente, por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor nominal de las mismas, salvo disposición en contrario del contrato social.

d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios conforme a los criterios establecidos en el contrato social. En estos supuestos y salvo disposición en otro sentido en el contrato social, la valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 16, y bastará para su aprobación con el voto favorable de, al menos, la mayoría de los votos correspondientes a los socios profesionales, sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los socios afectados.

e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en los supuestos contemplados en el artículo 15.2 de esta ley, y en los casos de fallecimiento, exclusión, separación y promoción del socio profesional,

deberá realizarse con cargo a los resultados del ejercicio obtenidos en el momento en que la adquisición tenga lugar. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según los casos.

f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del artículo 10. Las formas participativas de retribución de las participaciones accesorias no están sujetas, en particular, al límite del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

g) Los estatutos podrán establecer que serán de aplicación a los socios no profesionales lo dispuesto en los artículos 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y el presente artículo 17.

h) Las modificaciones de estatutos que afecten por igual a todos los socios profesionales exigirán, para su adopción, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los socios profesionales, sin que sea necesario el consentimiento individual de los socios aún cuando la referida modificación implique nuevas obligaciones para los mismos o les afecte a sus derechos individuales.

En los casos en que la modificación implique nuevas obligaciones o afecte a los derechos individuales de una determinada clase de socios, el acuerdo habrá de adoptar se por mayoría de dos tercios de los derechos de voto de los socios profesionales integrantes de dicha clase.

A estos efectos, el órgano de administración elaborará un informe en el que habrá de justificar se que la referida modificación afecta por igual a todos los socios profesionales. Dicho informe deberá estar a disposición de los socios des del momento de la convocatoria de la junta que haya de deliberar sobre el asunto.

i) La junta general podrá convocar se, además de por la formas establecidas por la normativa propia del tipo social de que se trate, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimiento telemático que haga posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente el envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos nos será necesario el anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ni en ninguno de los Diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

j) En los supuestos de fusión o escisión de sociedades profesionales, el tipo de canje de las participaciones o acciones podrá establecerse libremente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, y bastando al efecto con el voto de la mayoría de los socios profesionales.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social».

JUSTIFICACIÓN

Además de otras cuestiones ya apuntadas, como la cuestión de eliminar la exigencia de unanimidad para determinados acuerdos o la posible valoración de la participación a nominal, las características propias de la sociedad profesional determina la necesidad de establecer determinadas reglas específicas para el caso en que dicha sociedad revista la forma de una sociedad de tipo capitalista.

En particular:

a) La fijación como valor mínimo a efectos de creación u omisión de nuevas participaciones o acciones dirigidas a permitir la promoción de socios, del valor nominal, con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre los criterios de adquisición de la condición de socio;

b) Debe preverse la reducción de la participación del socio (que recibirá la cuota de liquidación), así como la suficiencia a éstos efectos del acuerdo mayoritario de los socios profesionales, sin necesidad de consentimiento expreso del socio afectado (criterio general de flexibilizar el régimen de adopción acuerdos);

c) La ampliación de supuestos a autocartera a todos aquellos supuestos de salida de un socio, flexibilizando en lo posible el régimen de la operación, con la finalidad de adaptar la normativa propia de los tipos sociales capitalistas a la realidad de la sociedad profesional;

d) La posible extensión, por pacto expreso, en el contrato social de algunas de las reglas establecidas en el Proyecto de Ley para los socios profesionales al resto de socios que no ostenten tal condición, con la finalidad de dar absoluta libertad a los socios a la hora de fijar las reglas de funcionamiento de la sociedad profesional;

e) La previsión genérica de que todas aquellas modificaciones de estatutos, aún cuando impliquen nuevas obligaciones o afecten a derechos individuales de los socios, que afecten por igual a todos los socios profesionales pueden adoptar se con el voto favorable de, al menos, la mayoría de tales socios, justificado por la injusticia que supone el «veto indirecto» existente en estos casos, que puede llegar a ser claramente contrario al interés social;

f) La flexibilización del régimen de convocatoria de la junta general, sobre la base de la estrecha relación entre socios existente en la sociedad profesional;

g) La previsión expresa por coherencia con los citados expuestos respecto a la valoración de la cuota de liquidación, de excepción al principio del «valor real del patrimonio» a efectos de determinación del tipo de canje en fusiones y escisiones.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, así como la necesaria transposición de la Octava Directiva de Auditoría Legal, recientemente aprobada en el Parlamento Europeo el 28 de septiembre y ratificada por el Consejo de la UE en el ECOFIN de 11 de octubre, en el transcurso de los dos próximos años, hace totalmente innecesaria la remisión supletoria de la actividad de la Auditoría de Cuentas. Así es por cuanto se halla definida, en tanto que profesión regulada y objeto de supervisión pública, por su régimen especial, atribuyéndose al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la supervisión de la actividad de conformidad con la Ley, suficiente garantía que haría la mención como supletoria a la Ley de Sociedades Profesionales un elemento que. Lejos de suplir las eventuales lagunas normativas, introduce un elemento de inseguridad jurídica que, en términos de pura técnica legislativa, es necesario evitar.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia técnica y lógica con las sociedades de medios que están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Oficinas de farmacia.

«Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad y propiedad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación».

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación de una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), se incluyó en el trámite del Congreso esta Disposición Adicional Sexta en el texto del proyecto de ley. No obstante, las leyes sanitarias de ámbito estatal y las distintas leyes de ordenación farmacéutica de ámbito autonómico tienen en relación con las oficinas de farmacia regulada no sólo la titularidad sino también la propiedad de las mismas, razón por la que procede hacer extensible el contenido de la presente disposición, no sólo a la titularidad, sino también a la propiedad de estos establecimientos sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Reglas de valoración.

«En todo caso, se entenderá que, a efectos fiscales, la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades profesionales. Esta norma resultará, también, de aplicación a la contraprestación efectivamente satisfecha por la sociedad profesional o por el socio profesional, según proceda, en cualquiera de los supuestos a que se re-

fieren los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 y las letras c), d), e), f) y j) del artículo 17.1 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica exigen la incorporación de una disposición adicional relativa a los efectos fiscales de las normas de valoración contenidas en la Ley. En definitiva, de lo que se trata es que los acuerdos válidamente establecidos entre la sociedad y los socios (con arreglo a lo establecido en esta Ley y en materia de valoración de la retribución de la prestación accesoria y de participaciones sociales) tengan reconocidos plenos efectos, también, y con el fin de no distorsionar la realidad económica y jurídica de las relaciones existentes entre la sociedad y sus profesionales, en el ámbito fiscal.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Procuradores de los Tribunales.

«Los Procuradores de los Tribunales sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en la demarcación territorial correspondiente a su Colegio Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General».

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de la actividad profesional del Procurador es esencialmente representativa, fundada en el acto de apoderamiento, que no es más que una forma de proyección de la personalidad del mandante, haciendo necesario una limitación del ámbito territorial y geográfico de su actividad para la mejor defensa y protección de los intereses de su poderdante a fin de posibilitar adecuadamente la intermediación procesal a través de la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Régimen del ejercicio de la actividad profesional por empresarios individuales.

«El empresario individual que ejerza una actividad profesional, directamente o a través de profesionales asalariados, deberá reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la misma y estar colegiado en el Colegio Profesional correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos declarados de la nueva Ley es que el ejercicio de la actividad profesional a través de sociedades no desnaturalice las singularidades que han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos. De ahí que la Ley exija que el control de la sociedad corresponda a los socios profesionales y que la sociedad se inscriba en los Registros que se crean en los Colegios Profesionales. Paradójicamente, sin embargo, no se incluye previsión alguna en la Ley respecto de los empresarios individuales, de forma que se mantiene la posibilidad de que una persona física, empresario, ejerza una actividad profesional a través de profesionales asalariados, sin que reúna los requisitos para ello ni deba, ni pueda, inscribirse en los Registros colegiales. La enmienda pretende extender el loable sentido de la nueva Ley a los empresarios individuales de forma que éstos queden sometidos al control colegial y a la normativa ética y deontológica aplicable, lo que sin duda representa una mayor garantía para los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Apartado 1.

«Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

En concreto, aquellas sociedades civiles profesionales que ejerzan actividades profesionales, a los efectos de esta Ley, que a la entrada en vigor de la misma no estuviesen inscritas en el Registro Mercantil, deberán hacer lo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma».

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas que podrían plantearse en relación con esta cuestión es la relativa a las Sociedades Civiles Profesionales cuya inscripción está ahora permitida tras la reforma del Reglamento del Registro Mercantil, pero no con carácter obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Apartado 2.

«2. Transcurrido el plazo en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno, Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, así como a la modificación del objeto social de la sociedad, de modo que quede excluida del ámbito de esta Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad

y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

JUSTIFICACIÓN

La sanción de disolución por falta de adaptación es excesivamente rigurosa. Por ello, se propone la responsabilidad solidaria de los socios.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Apartado 3.

«3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, los administradores responderán solidariamente con la sociedad de las deudas de ésta nacidas con posterioridad al transcurso del plazo fijado para la adaptación».

JUSTIFICACIÓN

La sanción de disolución por falta de adaptación es excesivamente rigurosa. Por ello, se propone la responsabilidad solidaria de los socios.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda.

«En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contados desde su constitución.

Las Administraciones competentes, mediante Decreto, especificarán los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas obligadas a constituir los referidos Registros Profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de clarificar el concepto de «profesional» empleado por la Ley, se encomienda a las Administraciones competentes la especificación de los Colegios Profesionales obligados a constituir los Registros Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda.

«En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contados desde su constitución.

El incumplimiento de esta obligación determinará la inhabilitación automática de la sociedad y de sus socios para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando se obtenga la inscripción».

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de las sociedades profesionales de futura constitución, en las que la inscripción en el Registro colegial se efectúa de oficio por el propio Colegio, la inscripción de las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley opera a instancia de parte o rogada por la propia sociedad (DT 2ª). Sin embargo, a pesar de configurarse dicha inscripción con carácter obligatorio, nos encontramos ante la ausencia de mecanismos coactivos o sancionadores del incumplimiento por la sociedad profesional de su obligación de inscripción en el Registro del Colegio correspondiente.

De modo que por el expediente de no instar la inscripción, la sociedad constituida puede eludir las funciones de control deontológico o disciplinario, dado que la inscripción es presupuesto para ello. Con tal fin, se postula la medida de inhabilitación para el ejercicio profesional a sociedad y socios profesionales una vez vencido el plazo legal para obtener la inscripción, que habrá de cesar una vez se consiga la misma. De manera tal que quedan salvaguardadas las funciones de control colegial, de otra manera cuestionadas e imposibilitadas.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Procuradores de los Tribunales.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional xxxx, los Procuradores de los Tribunales que tuvieran reconocido el derecho de ejercicio profesional en más de una demarcación territorial en los términos dispuestos en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio con las condiciones establecidas en dicho Estatuto General».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de adición de una nueva disposición adicional y en base a la doctrina sentada

por sentencia de 21 de febrero de 2005, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera.

«Se dicta la presente Ley al amparo de lo dispuesto en artículo 149.4.6ª de la Constitución, y en lo relativo al artículo 8, apartados 4, 5 y 6, el artículo 9 y la disposición transitoria segunda, al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el vigente Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas y la regulación de la organización de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Apartado 1.

«1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, sin perjuicio del desarrollo que corresponda a las competencias exclusivas que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el vigente marco de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera.

«La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACION

El período de vacatio legis, dada la trascendencia que tendrá para un gran número de sociedades profesionales ya constituidas, debe ampliarse hasta el de un año.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 1. Definición de las sociedades profesionales.

1. Las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo ejercicio se requiera titulación universitaria e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

A los efectos de esta Ley, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa resulta conveniente eliminar del texto la expresión «social» por ser redundante. Además, la expresión «común» sólo sería adecuada si las sociedades profesionales estuvieran constituidas únicamente por profesionales ejercientes, pero el proyecto de ley permite que, hasta una cuarta parte del capital social y del número de socios no tengan la condición de profesionales. Los socios no profesionales no tienen por qué desarrollar actividad alguna en la sociedad y, en este sentido, no puede pretenderse respecto de esta categoría que exista «ejercicio en común» de una actividad profesional.

De otro lado, se depura la redacción de la norma, sustituyendo la expresión desempeño por el más técnico ejercicio. Se ha simplificado la definición de actividad profesional exigiendo tan sólo dos requisitos: en primer lugar, la titulación universitaria, y, en segundo, la inscripción en el colegio profesional correspondiente. El texto del proyecto distingue entre titulación universitaria y titulación profesional para cuyo ejercicio es necesario acreditar una titulación universitaria, introduciendo, así, una distinción que no es necesaria, en la medida en que el segundo supuesto está incluido en el primero, cuya formulación es más amplia.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 2. Exclusividad del objeto social.

1. Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales con objeto análogo. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley que serán exigibles a la sociedad matriz

2. No se entenderá incumplida la exigencia de exclusividad en el objeto si la sociedad profesional desarrolla su actividad participando en otras personas jurídicas con objeto no profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como vienen redactados los artículos 2 y 4 del proyecto, este último en sus primeros cuatro apartados, se plantean los siguientes problemas que pretenden ser resueltos con la enmienda que se propone: La interpretación conjunta de los artículos transcritos determinaría la imposibilidad de que una sociedad profesional pudiese, a través de sociedades filiales, desarrollar actividades (profesionales o no), aun cuando éstas estuviesen ligadas a su actividad profesional. Así:

a) Si una sociedad profesional constituye una sociedad filial para el desarrollo de su actividad profesional estaría vulnerando, en la sociedad filial, el requisito de que el socio profesional sea persona física.

b) Si una sociedad profesional constituye una sociedad filial para el desarrollo de su actividad, y el objeto de dicha filial no fuese el ejercicio de una actividad profesional, estaría vulnerándose la exigencia de objeto social exclusivo de la sociedad matriz, aun cuando la filial estuviese participada mayoritariamente por otros socios profesionales.

Esta(s) situación(es) resultarían contraria(s) al objeto de la Ley de «facilitar el desarrollo de la actividad profesional» (según su exposición de motivos).

Por otra parte, implicarían) una limitación que, a nuestro juicio, no se justifica por ninguno de los propósitos que persigue la norma: (i) la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, e (ii) consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

Así, a título de ejemplo, esa interpretación restrictiva podría determinar la imposibilidad de una sociedad profesional de arquitectos de editar libros con los resultados de estudios o proyectos realizados (pues ello podría no ser considerado actividad profesional de la arquitectura), o de colaborar con otros, profesionales o no profesionales, en desarrollos de programas informáticos específicos para el ejercicio de la arquitectura. O, igualmente, impediría a esa misma sociedad constituir filiales junto con otros socios (por seguir con el ejemplo, con una constructora) para el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

Debe igualmente advertirse que la indicada interpretación llevaría a situaciones de claro perjuicio no sólo para las sociedades profesionales, sino también para la comunidad en general, pues podría llevar a la limitación (si no a la desaparición) de la labor investigadora de las sociedades profesionales (en tanto podrían encontrarse imposibilitados para dar publicidad a la misma), o más en general, a la limitación del desarrollo económico.

Desde el punto de vista contrario, se reconoce que una flexibilización de la exigencia de exclusividad en el objeto y la condición de persona física del socio profesional debe llevar aparejada cautelas que permitan un equilibrio adecuado con la exigencia de transparencia frente a clientes a efectos de la correcta aplicación del régimen de responsabilidad.

Con la finalidad de conjugar los distintos intereses en juego, cabría considerar tanto la posibilidad de la sociedad profesional de desarrollar su objeto no sólo de manera directa, sino también de manera indirecta (a través de sociedad filiales) como la posibilidad de desarrollar, de manera indirecta, otras actividades no profesionales.

Y ello con las correspondientes cautelas a favor de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 4 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Composición.

1. Son socios profesionales:

a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

b) Las sociedades profesionales, debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. El administrador o las personas que conformen el órgano de administración de la sociedad profesional deberá, necesariamente, ser socio profesional.

4. No podrán ser socios no profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo su infracción causa de sanción por el colegio profesional correspondiente en el que ésta deba inscribirse. La sanción será impuesta atendiendo a la gravedad de la falta cometida, que en caso de no ser subsanada en un plazo que no podrá exceder a los seis meses, dará lugar a la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio de su actividad profesional. La inhabilitación por el colegio profesional correspondiente para el ejercicio de la actividad de la sociedad podrá ser levantada tan pronto como la sociedad acredite haber satisfecho los requisitos a que se refiere el presente artículo.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del régimen de flexibilidad que propugna el proyecto, no se aprecia ninguna razón de orden técnico que impida calificar como socio profesional a una sociedad profesional que hubiera decidido participar en la constitución de otra, máxime cuando cada colegio profesional, al igual como acontece con todos los colegiados que ejercen determinada profesión, deberán llevar un registro en el que obligatoriamente deben inscribirse esta clase de sociedades

Las peculiaridades de determinadas profesiones, sometidas a principios deontológicos inspirados, entre otros, en los deberes de secreto profesional y de evitación de conflictos de intereses, así como en la libertad e independencia, determina que sea improcedente la existencia de administradores o gestores que no sean miembros de esa profesión.

Por otro lado, la sanción de disolución contemplada en el apartado 4 del proyecto, que pasa a ser el 5 en la propuesta presentada, es especialmente rigurosa en este ámbito, habida cuenta los intereses de terceros (los clientes de la sociedad profesional y los profesionales no socios) que podrían verse afectados por la referida sanción. Así, con la finalidad de dar una mayor flexibilidad al desarrollo de las actividades profesionales, debe contemplarse, en tanto se mantenga el carácter imperativo de la regulación, buscar una sanción menos rigurosa/contraproducente.

En general, se podría considerar sustituir la rigurosa sanción de la disolución por cualquier otra, en este caso se ha creído conveniente la inhabilitación automática de la sociedad por el colegio profesional correspondiente para ejercer su actividad. Dicha sanción podrá ser levantada tan pronto como se subsane la infracción (una solución parecida se encuentra en la disposición transitoria primera del Anteproyecto de 1999).

Determinada la sanción, habría de fijarse la misma para el supuesto 4 contemplado en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del proyecto.

De otro lado, con la redacción que se introduce en el nuevo apartado 4 del precepto, se pretende impedir situaciones constitutivas de fraude de ley o contrarias a los principios informadores del ejercicio de la profesión.

Finalmente, la previsión del apartado 6 (anterior cinco en el proyecto), a nuestro juicio, está completamente justificada: debe garantizarse que la participación mayoritaria en el capital social sea real y efectiva (tal y como se indicaba en la Memoria del borrador de fecha 28 de diciembre).

Sin embargo, la interpretación literal del precepto, redactado en sentido negativo, puede llevar a error, pues si bien es claro que la representación no puede atribuirse a socios no profesionales, nada se dice respecto de su atribución a otras personas que no siendo socios no profesionales tampoco sean socios profesionales.

Así, por ejemplo, si la sociedad profesional revista la forma de sociedad de responsabilidad limitada, con el precepto citado del borrador se conseguiría que el socio profesional no pudiese atribuir su representación al socio no profesional, pero no se evitaría que le representase su cónyuge, descendiente o ascendiente... (régimen del 49.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 6. Denominación social.

1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

3. Las personas que hubieran perdido la condición de socio y sus herederos no podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, a menos que se hubiesen reservado expresamente ese derecho.

4. La persona que hubiera perdido la condición de socio no responderá de las deudas sociales posteriores al día de la pérdida de esa condición, aunque su nombre se mantenga en la denominación social.

5. En la denominación de la sociedad, que identificará su actividad única o principal, deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrá incluirse de forma desarrollada o abreviada.

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».

JUSTIFICACIÓN

En una sociedad profesional (dado el carácter personal de la actividad profesional) la denominación social subjetiva puede presentar una gran importancia, pudiendo llegar a ser un bien de especial valor y trascendencia para la sociedad.

Sobre la base de lo anterior, y a nuestro juicio, la norma propuesta habría de presentar una excepción para los supuestos de sociedades profesionales capitalistas.

Respecto de éstas, se entiende que habría de mantenerse la regla prevista en el artículo 401, apartado 2, del Reglamento del Registro Mercantil, cuando establece que «la persona que, por cualquier causa, hubiera perdido la condición de socio de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, no podrá exigir la supresión de su nombre de la denominación social, a menos que se hubiese reservado expresamente ese derecho».

En este mismo sentido, a tenor de la importancia patrimonial y comercial que la denominación social puede llegar a tener para una sociedad profesional, la revocación del consentimiento para la utilización del nombre debería llevar aparejada, cuando menos, una indemnización adecuada de los daños y perjuicios.

No obstante, a nuestro juicio, sería más razonable prever (como hacía la propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales de 1999) el posible pacto irrevocable en contrario. Esta solución, en la actualidad, se recoge en el Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, en el que se prevé que una vez otorgada la autorización para que

una marca esté constituida por un nombre, dicha autorización no podrá ser revocada.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del Artículo 6 del Proyecto que pasa a tener la siguiente redacción:

«6.2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales»

JUSTIFICACION

Se propone sustituir al término «...algunos...» por «...alguno...» y hacer posible que la denominación se forme con el nombre de sólo uno de los socios, además de con el nombre de todos o de varios de los socios.

El término «algunos» ya está comprendido en el término «varios», por lo que es innecesario; por el contrario, no se prevé la posibilidad de que se forme con el nombre de sólo alguno, supuesto que frecuentemente nos ofrece la realidad.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Formalización del contrato.

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

a) La identidad de los socios expresando si tienen o no la condición de socios profesionales.

b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identificación de los socios profesionales que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter previo, es precisa la exigencia por parte del Notario de, al menos, un certificado del colegio que permita garantizar la necesaria constancia del requisito legal de la colegiación y habilitación para el ejercicio. En dicho certificado han de constar los socios profesionales inscritos en ese colegio —que deben ser todos los que ejerzan la profesión en cuestión— su número de colegiado y que no existe impedimento alguno para que ejerzan la misma, evitando así la constitución de sociedades en que se emplee la persona jurídica para obviar la inhabilitación de algunos de los socios.

Todo ello sin perjuicio del control que posteriormente se lleve a cabo por el Registro Mercantil y los Registros profesionales de los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Inscripción de las Sociedades Profesionales en el Registro Mercantil.

1. La escritura pública de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2, y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identidad de los socios, con identificación, respecto de los profesionales del colegio o colegios a los que pertenezcan y el número de colegiados.

e) La identidad de los socios profesionales que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa resulta más adecuado tratar en un artículo independiente todo lo relativo a la inscripción de estas sociedades en el Registro Mercantil. Se modifica la redacción de los preceptos contenidos en las letras b), c) y d) del apartado 2 por mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 8 bis (nuevo).

Se propone añadir un nuevo artículo 8 bis al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8 bis. Inscripción en el Registro de Sociedades.

1. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio o colegios profesionales del lugar de su domicilio, a los efectos de incorporar a la sociedad a ese o esos colegios y de que estos puedan ejercer sobre aquélla las competencias correspondientes de ordenación del ejercicio profesional, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 del artículo anterior. Cualquier cambio de so-

cios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

2. La sociedad profesional no podrá comenzar el desarrollo de la actividad profesional prevista en su objeto si previamente no ha obtenido la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se practique, el Registrador mercantil comunicará al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio o colegios correspondientes la inscripción de la sociedad, así como cualesquiera anotaciones e inscripciones que practique en la hoja abierta a dicha sociedad. El modo de comunicación entre ambos Registros será el que se establezca reglamentariamente.

3. Los socios profesionales que pertenezcan a un colegio profesional distinto del correspondiente al lugar del domicilio social quedan sometidos a la competencia del colegio en cuya circunscripción figure el domicilio de la sociedad respecto de la actividad profesional desarrolladas fuera de la circunscripción del colegio al que pertenezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de sistemática y claridad resulta conveniente desgajar lo atinente al Registro Mercantil de otros Registros de Sociedades Profesionales que deban llevar los colegios correspondientes. Es importante, en segundo lugar, que el acceso a los datos de dichos Registros sea automática, estando obligado el registrador mercantil a la remisión de las inscripciones y anotaciones que se practique en la hoja abierta a la sociedad profesional. La propuesta trata, también, de conseguir este doble objetivo, dejando el desarrollo reglamentario de todo lo relativo a la comunicación entre ambos Registros.

También es importante supeditar el desarrollo de la actividad profesional a su inscripción en el registro profesional correspondiente. En efecto, habida cuenta de que la inscripción en el Registro Mercantil es constitutiva y permite la actuación de la sociedad a partir de ese momento, en la práctica, la intervención del colegio podría llegar a obviarse, de tal forma que la sociedad puede empezar su actividad eludiendo la obligación de inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio correspondiente. En ese sentido, es imprescindible suprimir la expresión «a los solos efectos» y añadir que no puede iniciar su actividad hasta que no se haya inscrito en el Registro colegial.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. ter (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 8 ter (nuevo).

Se propone añadir un nuevo artículo 8 ter al proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter. Portal de internet en las sociedades profesionales.

1. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de sociedades profesionales se realizará a través de un portal en internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

A estos efectos, los Colegios profesionales y Registradores Mercantiles remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

2. La gestión material del servicio de publicidad se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que la realizará a sus expensas.

3. El acceso al portal de internet será público, gratuito y permanente.

4. Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización y funcionamiento del portal.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar una información puntual sobre los aspectos relevantes de las distintas sociedades profesionales, se ha considerado oportuno que, además del registro profesional, también sea el Registro Mercantil quien remitan la información contenida en la hoja abierta a cada sociedad al Ministerio de Justicia.

Igualmente, tal como acontece con la publicidad de resoluciones concursales, reguladas por el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, se ha creído conveniente atribuir la gestión de este servicio de publicidad al Colegio de Registradores bajo los principios de publicidad gratuita.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 9 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Art. 9.3: «En aquellas actividades sujetas a visado, éste podrá expedirse a favor de la sociedad profesional»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue una mejora técnica de doble orden. En primer lugar, constatar que la práctica colegial del visado, en tanto que función pública que comprueba, al menos, la identidad, competencia, habilitación actual del profesional para suscribir los proyectos correspondientes, puede desarrollarse también por encomienda de la legislación sectorial correspondiente, y no sólo por la normativa estatutaria propia de la organización colegial. Y, en segundo término, porque tratándose de una actividad profesional desarrollada a través de la sociedad profesional, a la que se imputan los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional, como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (art. 1.1), debe abrirse la posibilidad de que el visado se expida a nombre de la sociedad, lo que se entiende, por supuesto, sin perjuicio de que el proyecto correspondiente tenga que venir suscrito por el profesional individual que materialmente lleve a efecto la presentación en que consiste el desarrollo del proyecto (en aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley) y cuya habilitación para la solicitud y expedición del visado ya está sancionada por supuesto en el orden corporativo interno.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 11 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos, la sociedad responderá con carácter principal y los socios profesionales que hayan actuado responderán con carácter subsidia-

rio, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Con relación a este precepto, cabría realizar dos reflexiones:

La primera, respecto de los sujetos responsables. Se considera razonable que el socio profesional responda de las deudas sociales derivadas del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, parece excesivo extender dicha responsabilidad a los profesionales no socios que hayan intervenido, bajo la dirección y control de uno o varios socios, en un asunto concreto, especialmente si se considera (tal y como establece el artículo 5 del Proyecto, bajo el título de «Ejercicio e imputación de la actividad profesional» que los derechos y obligaciones de la actividad profesional que se desarrolle se imputan a la propia sociedad. Lógicamente, esos profesionales no socios estarán afectos a las responsabilidades disciplinarias que, para los mismos, imponga la norma reguladora de su profesión (así lo establece el artículo 9 del Proyecto, en su apartado 2). Sin embargo, el responsable de la actuación de la sociedad debe ser, además de la sociedad (que es el centro de imputación de la actividad), el socio o socios intervinientes.

De acuerdo con ello, se considera conveniente limitar la responsabilidad regulada en este artículo a los socios profesionales que hayan actuado. Respecto de los profesionales no socios será de aplicación, en su caso, el régimen del artículo 1.903 del Código Civil.

Respecto al carácter solidario de la responsabilidad. Se considera adecuado extender la responsabilidad del socio o socios profesionales intervinientes más allá del régimen de responsabilidad derivado del tipo social propio de la sociedad profesional (cuando ésta es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada). Sin embargo, se entiende que carece de justificación consagrar el carácter solidario de dicha responsabilidad, que se considera habría de ser solidaria (en tanto que la sociedad es la que presta el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, del Proyecto). Este planteamiento, en aras a reforzar las garantías de terceros y de los clientes de las sociedades profesionales, requeriría prestar atención, también, a una cuestión que, sin embargo, no se contempla en el Proyecto. Nos referimos a la conveniencia (si es que no habría que pensar en la obligatoriedad) de que las sociedades profesionales tuviesen suscrito un seguro de responsabilidad civil que fuese adecuado a su tipo y volumen de actividad. Finalmente, como complemento del régimen de responsabilidad, se considera oportuno introducir la obligación de un seguro de responsabilidad a estipular por la sociedad con independencia del que pudieran tener vigente

los socios profesionales, y ello no sólo en relación con determinadas profesiones, sino con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 12 del Proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 12. Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.

La condición de socio profesional es intransmisible por cualquier título, salvo disposición en contrario en el contrato social o acuerdo de la mayoría de los socios profesionales.

La intransmisibilidad implica también la imposibilidad de adjudicar las participaciones al cónyuge en el supuesto de liquidación de la sociedad de gananciales. »

JUSTIFICACIÓN

Pese a la posibilidad de que el contrato social disponga reglas específicas en esta materia, se considera que la decisión sobre la posibilidad de transmisión de la condición de socio profesional no debe dejarse, a falta de previsión estatutaria, en manos de la totalidad de los socios (unanimidad), siendo más conveniente, a nuestro juicio, que baste con el acuerdo favorable de una mayoría reforzada de los socios. Se parte, en este sentido, de la idea de que la transmisión se verificará a favor de terceros que sean propuestos para adquirir la condición de socios o que hayan sido promovidos internamente, por lo que debe entenderse que habría de bastar, para permitir la transmisión, con el acuerdo de la misma mayoría exigida para la admisión de nuevos socios.

Por otra parte, se considera conveniente indicar que la regla de intransmisibilidad resulta igualmente aplicable a los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales, habida cuenta la discutible configuración de dicha liquidación como un supuesto de transmisión.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14. Exclusión de socios.

1. El socio que infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad que perturbe con su comportamiento el buen funcionamiento de la misma o en el que concurren otras circunstancias que hagan igualmente inexigible para los demás la continuación de la colaboración con él, podrá ser excluido de la sociedad.

Además de las causas de exclusión previstas en el contrato social y de las señaladas en el párrafo anterior, los socios profesionales podrán ser excluidos cuando infrinjan gravemente sus deberes deontológicos respecto del ejercicio de la profesión que constituye el objeto social de la sociedad, perturben su buen funcionamiento, sufran una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la misma.

2. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo, al menos, el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

3. La separación no liberará al socio de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferible incluir un precepto que de forma general trate sobre la exclusión de los socios, sean profesionales o no. Como no podría ser de otra forma, las causas de exclusión se centran en infracciones al «animus» societario, eje sobre el que a final de cuentas. Además de ello, resulta conveniente tratar de forma las causas de exclusión que únicamente podrían afectar a los socios profesionales, centrados estas últimas en motivos que de alguna manera afecten o pudieran poner en duda el correcto desempeño de la profesión que constituye el fin de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14.2 del Proyecto suprimiendo el inciso: «... sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social.»

JUSTIFICACIÓN

El principio sancionado en el art. 4.4 (subsano el error a que nos referimos en la enmienda anterior) que prohíbe a una persona incompatible o inhabilitada ser socio no profesional quiebra por su base si se acepta, como se postula en el inciso segundo del art. 14.2 que pueda pactarse en el contrato social la continuación como socio no profesional del socio profesional inhabilitado o incompatible. Produciéndose de esta manera una manifiesta incoherencia entre ambas normas.

En el conflicto creemos que debe sacrificarse esta última previsión, pues no parece lógico que una situación de inhabilitación profesional (que puede tener origen en una sanción colegial e inclusive carácter penal) pueda determinar tan sólo un cambio de la condición de socio (de profesional a no profesional), constituyendo la permanencia del inhabilitado en la sociedad una invitación al fraude de ley. Si es objetivo de la Ley acomodar el régimen de ejercicio societario a las exigencias del derecho de colegios profesionales, en particular, para despejar incertidumbres en la sujeción a cánones deontológicos de las sociedades profesionales, debe despejarse cualquier duda.

La cuestión es mucho más grave si se relaciona esta previsión con el apartado segundo del art. 9.1. En esta, recordamos ahora, se produce una extensión a la sociedad de las causas de incompatibilidad o inhabilitación de cualquiera de sus socios —profesionales o no—, «salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establecen en la presente Ley». La introducción de la cláusula de salvaguarda en el art. 14.2 que ahora se propone eliminar frustraría también los efectos de esta regla de extensión, a tenor de la remisión operada.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 16 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Reembolso de la cuota de liquidación.

1. Los estatutos sociales podrán establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales

haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión «mortis causa» y forzosa cuando proceda.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista acuerdo de la mayoría de los socios profesionales. »

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente establecer de forma expresa la previsión de que la cuota de liquidación pueda venir determinada por el valor nominal de la participación, en tanto implica una ruptura del principio de proporcionalidad (riguroso en la Ley de Sociedades Anónimas y más flexible en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), sobre la base de que es de justicia (además de práctica habitual) en la sociedad profesional que se reparta entre los socios la totalidad del beneficio.

Por otra parte, en tanto el precepto deja claro que la fijación de los criterios de valoración o cálculo es potestativa («el contrato social podrá establecer»), se considera necesario fijar una cláusula de cierre, pues en otro caso la falta de previsión en el contrato social nos llevaría a la aplicación de la normativa propia del tipo social de que se trate de capital implica el necesario respecto al principio del «valor razonable».

Por lo demás, y conforme al criterio manifestado de flexibilidad el régimen de adopción de acuerdos, suprimiendo en lo posible los supuestos de exigencia de acuerdo unánime, se considera conveniente permitir la transmisión a favor de los socios, la sociedad o terceros, en los supuestos referidos en el apartado 2, por acuerdo de la mayoría exigida para la admisión o promoción de socios profesionales (criterio ya expuesto al comentar el artículo 12).

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Normas especiales para las sociedades de capitales.

1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes:

a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.

b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.

c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá establecer libremente en sus estatutos el valor que tendrán las nuevas participaciones o acciones, que vaya a crear o emitir, siempre y cuando éste sea igual o superior a su valor nominal.

d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.

En todos estos supuestos, y salvo disposición en otro sentido del contrato social, la valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 16, y bastará para su aprobación con el voto favorable de, al menos, de la mayoría de los votos correspondientes a los socios profesionales, sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los socios afectados.

e) La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones en los supuestos contemplados en el artículo 15.2 de esta Ley y en los casos de fallecimiento, exclusión, separación y promoción del socio profesional, con cargo a los resultados del ejercicio obtenidos en el momento en que la adquisición tenga lugar.

Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40.bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según los casos.

f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10. Las formas parciarias de retribución de las prestaciones accesorias no están sujetas, en particular, al límite del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

g) Cuando su naturaleza así lo permita, los estatutos podrán extender a los socios no profesionales la aplicación, en todo o en parte, de las normas establecidas en la presente Ley para los socios profesionales.

h) Las modificaciones de estatutos que afecten por igual a todos los socios profesionales exigirán, para su adopción, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los socios profesionales, sin que sea necesario el consentimiento individual de los socios aun cuando la referida modificación implique nuevas obligaciones para los mismos o les afecte a sus derechos individuales.

En los casos en que la modificación implique nuevas obligaciones o afecte a los derechos individuales de una determinada clase de socios, el acuerdo habrá de adoptarse por mayoría de dos tercios de los derechos de voto de los socios profesionales integrantes de dicha clase.

A estos efectos, el órgano de administración elaborará un informe en el que habrá de justificarse que la referida modificación afecta por igual a todos los socios profesionales. Dicho informe deberá estar a disposición de los socios desde el momento de la convocatoria de la Junta que haya de deliberar sobre el asunto.

i) La Junta general podrá convocarse, además de por las formas establecidas por la normativa propia del tipo social de que se trate, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimiento telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

j) En los supuestos de fusión o escisión de sociedades profesionales, el tipo de canje de las participaciones o acciones podrá establecerse libremente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, y bastando al efecto con el voto de la mayoría de los socios profesionales.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Son varias las cuestiones a resaltar del precepto transcrito:

1.^a Respecto al apartado c), relativo a los criterios de emisión o creación de nuevas participaciones para la promoción profesional. Pese a que se prevé la posible disposición en contrario en el contrato social, del referido artículo resulta que la aportación del socio ha de ser la mayor de las dos siguientes: el valor neto contable o el valor nominal. En la práctica, la incorporación de nuevos socios suele tener lugar a valor nominal (tanto si existen reservas como si no), por lo que se entiende debe permitirse expresamente que la emisión de acciones o la creación de participaciones se verifique a nominal. Además, cabe apuntar que ello resultaría más coherente, a nuestro juicio, con la absoluta libertad que se reconoce a la hora de fijar el valor de la cuota de liquidación (pues lo justo es que el socio se lleve, a su salida, lo mismo que aportó cuando adquirió la condición de tal).

2.^a Respecto al apartado d), relativo a la autocartera. El precepto atiende a la posible adquisición de acciones o participaciones en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos (y, en su caso, liquidación de la sociedad de gananciales); nada se dice, por tanto, respecto de los supues-

tos de fallecimiento, separación o exclusión de socios, y otros específicos como los supuestos de promoción del socio (que cede la participación de una clase para adquirir la de otra clase distinta).

Por otra parte, el precepto no establece la necesidad de acuerdo de Junta general para dicha adquisición (a diferencia de lo que exigía la antigua propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales de 1999 y la actual regulación de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada).

Se prevé que la adquisición se realice con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Por último, cabe resaltar que, respecto al régimen de acciones o participaciones en autocartera, se remite el precepto al artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas. Con relación a las cuestiones apuntadas, caben las siguientes consideraciones:

a) Que, aun cuando pudiera entenderse que los supuestos de separación o exclusión de socios son supuestos de «transmisión forzosa entre vivos», cabría extender expresamente la previsión de dicho precepto a tales supuestos. En todo caso, habría de preverse su aplicación a los supuestos de adquisición «mortis causa» y a los supuestos de transmisión derivada de la promoción del socio profesional (socio profesional que se desprende de la participación que ostenta para adquirir otra de clase distinta, como consecuencia de su promoción profesional).

b) En cuanto a la supresión de la exigencia del acuerdo de Junta, se considera acertada la misma, en tanto flexibiliza el régimen, habida cuenta la relativa frecuencia con la que en sociedades profesionales de cierto volumen (con un número considerable de socios profesionales) pueden tener lugar tales supuestos de adquisición de autocartera.

c) Respecto a la exigencia de que la adquisición se verifique con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles, partiendo de que en las sociedades profesionales es de justicia que se reparta todo el beneficio (sin constituir, por tanto, reservas de libre disposición), cabría considerar eliminar la exigencia de que la adquisición se verifique con cargo a beneficios o reservas libres, permitiéndose la adquisición con cargo a resultados del ejercicio en curso. Debe tenerse en cuenta que en la sociedad profesional la autocartera viene a configurarse como un mecanismo que facilite el flujo de acciones y participaciones para la promoción profesional.

d) Por último, respecto a la remisión al artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe concretarse que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la remisión ha de ser al artículo 40.bis de su Ley reguladora.

3.^a Respecto de otras cuestiones no incluidas en el precepto. Cabría considerar la inclusión, en este precepto, de nuevos apartados, relativos a:

a) Las reglas relativas a la retribución de prestaciones accesorias (ver comentario al artículo 10, recogida en el apartado 2 de las cuestiones técnicas).

b) La posibilidad de que los estatutos extiendan el régimen de las participaciones de los socios profesionales a

las de los socios no profesionales. A nuestro juicio, ante la posible existencia de socios no profesionales (conforme al artículo 4 del Proyecto), debería considerarse la posibilidad de que, mediante previsión estatutaria, se extendiese a dichos socios el régimen propio de los socios profesionales en lo relativo a cuestiones tales como la intransmisibilidad de participaciones, cuota de liquidación, etc.

c) Otras reglas que podrían establecerse como particularidades de la sociedad profesional frente al régimen propio de los tipos sociales de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada; en particular:

(i) respecto a la matización del requisito de la unanimidad respecto de aquellas modificaciones estatutarias que, aun implicando privación de derechos o nuevas obligaciones para los socios, afecten por igual a todos ellos, e (ii) respecto a los requisitos de convocatoria de la Junta, permitiendo expresamente que ésta tenga lugar por medio de correo electrónico.

La primera de las cuestiones apuntadas viene justificada, a nuestro juicio, por la circunstancia de que no debe quedar en manos de un socio profesional (o un grupo minoritario de éstos) la posibilidad de bloquear una modificación estatutaria (como, por ejemplo, la modificación de la prestación accesorial, la remuneración de las mismas, etc.) cuando dicha modificación es considerada necesaria por la mayoría de los socios profesionales, a los que afecta igualmente. No debe olvidarse, además, que el socio que se considere perjudicado por el acuerdo siempre podrá impugnarlo, si lo considera oportuno, por abuso de mayoría.

La segunda de las particularidades indicadas (flexibilización del régimen de convocatoria) estaría justificada, a nuestro juicio, por la realidad actual de la sociedad profesional, en la que los socios tendrán un contacto continuado a través de medios telemáticos.

Además, esta modalidad de convocatoria se encuentra expresamente admitida para la sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa, en el artículo 138 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (para la sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa).

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional primera del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Auditoría de cuentas.

En lo no previsto en su normativa especial, los preceptos de esta ley serán de aplicación a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades de auditoría ya están reguladas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ahora se pretende que cumplan las exigencias que la nueva ley establece al constituirse en sociedades profesionales en todo lo no regulado por dicha ley.

Una de las exigencias de la nueva ley es el registro de las sociedades profesionales en el Registro de Sociedades Profesionales que a ese efecto tiene que crearse en los colegios de las diferentes profesiones, así como la colegiación de los socios profesionales. Pero sucede que no todos los auditores tienen que ser titulados universitarios, por lo que este grupo de auditores quedaría fuera del control corporativo.

Para salvar esta situación de falta de equidad en esta exigencia, se propone que la misma se cumpla mediante la incorporación ya existente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional sexta del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Oficinas de Farmacia.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad y la propiedad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación»

JUSTIFICACIÓN

Las leyes sanitarias de ámbito estatal y las distintas leyes de ordenación farmacéutica de ámbito autonómico

tienen una relación con las oficinas de farmacia regulada no solo la titularidad sino también la propiedad de las mismas, razón por la que procede hacer extensible el contenido de la presente disposición, no solo a la titularidad, sino también a la propiedad de estos establecimientos sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional segunda bis. Régimen del ejercicio de la actividad profesional por empresarios individuales.

«Disposición Adicional segunda bis. Régimen del ejercicio de la actividad profesional por empresarios individuales. El empresario individual que ejerza una actividad profesional, directamente o a través de profesionales asalariados, deberá reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la misma y estar colegiado en el Colegio Profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos declarados de la nueva Leyes que el ejercicio de la actividad profesional a través de sociedades no desnaturalice las singularidades que han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos. De ahí que la Ley exija que el control de la sociedad corresponda a los socios profesionales y que la sociedad se inscriba en los Registros que se crean en los Colegios Profesionales. Paradójicamente, sin embargo, no se incluye previsión alguna en la Ley respecto de los empresarios individuales, de forma que se mantiene la posibilidad de que una persona física, empresario, ejerza una actividad profesional a través de profesionales asalariados, sin que reúna los requisitos para ello ni deba, ni pueda, inscribirse en los Registros colegiales. La enmienda pretende extender el loable sentido de la nueva Ley a los empresarios individuales de forma que éstos queden sometidos al control colegial y a la normativa ética y deontológica aplicable, lo que sin duda representa una mayor garantía para los usuarios.»

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria primera que tendrá el siguiente texto:

«Disposición transitoria primera. Adaptación e inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, determinará la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción.

JUSTIFICACIÓN

Se cambia la denominación del precepto de tal forma que se identifique con claridad los hechos que se regulan: la adaptación a la ley y subsiguiente inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En consonancia con la enmienda presentada al apartado 4 del artículo 4 del proyecto (apartado número 5 de la enmienda propuesta por este Grupo a dicho precepto), se ha previsto como sanción la inhabilitación de la sociedad para el ejercicio profesional.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria segunda, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos.

1. En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales.

El Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, especificará los colegios profesionales y demás organizaciones corporativas obligadas a constituir los referidos Registros Profesionales.

2. Las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y a las que les fuera aplicable, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el Registro Profesional que les corresponda en el plazo máximo de doce meses a partir de la constitución del Registro.

El incumplimiento de esta obligación o la denegación definitiva de la inscripción determinarán la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción.

3. Los miembros del órgano de administración responderán de forma solidaria para con las personas extrañas a la sociedad por el ejercicio profesional que se hubiera llevado a cabo antes de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de que los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 1 y la disposición adicional tercera del proyecto, pueden plantear dudas, quizá no para los profesionales en Derecho, pero sí para otros profesionales, con relación a si determinadas actividades son o no consideradas por la Ley como profesionales (piénsese, por ejemplo, en la actividad profesional de consultoría), cabría considerar la conveniencia de que se encomiende al Gobierno la tarea de determinar qué colegios profesionales han de proceder a la constitución de Registros Profesionales para la inscripción en los mismos de las sociedades profesionales (lo que, en definitiva, vendría a concretar qué actividades son

consideradas como profesionales a los efectos de la Ley). Y ello, con una mera finalidad orientativa y aclaratoria, pues el carácter imperativo de la regulación (y el rigor de la sanción por su inobservancia) exige la adopción de las medidas necesarias para evitar cualquier duda en la interpretación.

De otro lado, resulta correcto regular las consecuencias que acarrea para la sociedad profesional ya constituida su no inscripción dentro del plazo de regularización que se establece en este precepto, en el registro profesional. La solución adoptada como sanción es similar a la prevista en los supuestos de incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 del proyecto (apartado 5 de la enmienda presentada a dicha norma).

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica Disposición Transitoria Segunda del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Segunda. (Obligatoriedad de inscripción en los Registros colegiales de sociedades profesionales de las sociedades preexistentes).

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contados desde su constitución.

El incumplimiento de esta obligación determinará la inhabilitación automática de la sociedad y de sus socios para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando se obtenga la inscripción.»

JUSTIFICACION

A diferencia de las sociedades profesionales de futura constitución, en las que la inscripción en el Registro cole-

gial se efectúa de oficio por el propio Colegio [a partir de la comunicación que también de oficio debe cursar el Registrador Mercantil al Colegio (art. 8.4)], la inscripción de las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley opera a instancia de parte o rogada por la propia sociedad (DT 2ª). Sin embargo, a pesar de configurarse dicha inscripción con carácter obligatorio, nos encontramos ante la ausencia de mecanismos coactivos o sancionadores del incumplimiento por la sociedad profesional de su obligación de inscripción en el Registro del Colegio correspondiente. De modo que por el expediente de no instar la inscripción, la sociedad constituida puede eludir las funciones de control deontológico o disciplinario, dado que la inscripción es presupuesto para ello. Con tal fin, se postula la medida de inhabilitación para el ejercicio profesional a sociedad y socios profesionales una vez vencido el plazo legal para obtener la inscripción, que habrá de cesar una vez se consiga la misma. De manera tal que quedan salvaguardadas las funciones de control colegial, de otra manera cuestionadas e imposibilitadas.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la Disposición final segunda que tendrá el siguiente texto:

«2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las organizaciones colegiales deberán adaptar a lo previsto en la misma el régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades inscritas y a los socios que las integren.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata simplemente de una regla de coordinación, y no de atribución de competencias, a favor del Gobierno, que aprueba los Estatutos generales de todas las organizaciones colegiales, para evitar contradicciones normativas entre las diferentes propuestas reguladoras de las corporaciones sobre la incompatibilidad entre distintas profesiones.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	2
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	3
Artículo 1	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	12
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	13
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	14
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	15
Artículo 2	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	16
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	17
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	50
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	18
Artículo 4	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	19
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	20
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	21
Artículo 5	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	22
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	52
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	4
Artículo 6	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	23
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
Artículo 7	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	24
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	53
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	54
Artículo 8	G. P. Popular en el Senado (GPP)	55
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
Artículo 8 bis (nuevo)	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	25
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	26
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	56
Artículo 8 ter (nuevo)	G. P. Popular en el Senado (GPP)	57
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	58
Artículo 9	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	59
Artículo 11	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 12	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	61
Artículo 14	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	62
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	63
Artículo 16	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	64
Artículo 17	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	65
Disposición adicional primera	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	66
Disposición adicional segunda	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	36
Disposición adicional sexta	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	11
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	67
Disposición adicional nueva	G. P. de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	1
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	39
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	40
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	68
Disposición transitoria primera	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	41
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	42
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	43
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	69
Disposición transitoria segunda	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	44
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	45
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	70

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	71
Disposición transitoria nueva	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46
Disposición final primera	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	9
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	47
Disposición final segunda	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	10
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	48
	G. P. Popular en el Senado (GPP)	72
Disposición final tercera	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	49
